



LEY DE CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN PERIÓDICO OFICIAL: EL 2 DE JULIO DE 2018.

Ley publicada en el Alcance Uno del Periódico Oficial, el miércoles 31 de diciembre de 2008.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

D E C R E T O NUM. 82

QUE CONTIENE LA LEY DE CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 86 de la Ley de Hacienda Municipal, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1.- De conformidad con lo que establece el Artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que contiene la Ley del Deporte**, presentada por los Diputados Jerusalem Kuri del Campo, Tatiana Tonantzin P. Angeles Moreno, Irma Beatriz Chávez Ríos, Jorge Malo Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura.

2.- En sesión ordinaria de fecha 16 de diciembre de 2008, fue turnada a las Comisiones que suscriben, para su análisis y dictamen, la **iniciativa de Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación para el Estado de Hidalgo**, presentada por el C. Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.

2.- Las iniciativas en comento se registraron en el Libro de Gobierno de las Comisiones que suscriben, con los números **51/2008 y 1/2008** respectivamente; y

C O N S I D E R A N D O

Primero.- Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre las referidas iniciativas referidas, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracción II y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Segundo.- Que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 47, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, es facultad del Gobernador del Estado y de los Diputados, iniciar Leyes y Decretos ante el Congreso del Estado, por lo que las iniciativas en estudio, reúnen los requisitos sobre el particular.

Tercero.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución local, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.



Cuarto.- Que es innegable que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina en su Artículo Tercero, que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano.

Quinto.- Que el deporte es aceptado universalmente como un elemento que coadyuva a la formación integral de las personas, preferentemente a las y a los niños y a las y a los jóvenes, que alienta a quienes intervienen en los procesos educativos para fomentar una juventud responsable, así como en personas de la tercera edad y con capacidades diferentes, en actividades deportivas que les permita recuperar y fortalecer sus funciones psicomotriz, elevar su calidad de vida.

Por ello, el deporte debe ser apoyado por toda la estructura gubernamental y por todos los sectores de la sociedad, y considerarlo como un elemento decisivo en la superación Nacional, el progreso social y la recuperación de valores.

Sexto.- Que las Comisiones que actúan, coinciden plenamente con el Titular del Ejecutivo, en el hecho de que el deporte como elemento fundamental para el desarrollo del ser humano, garantiza a la población el acceso a la enseñanza y práctica del mismo, vigilando siempre la igualdad de condiciones, oportunidades, derechos y obligaciones, abarcando las diferentes etapas de la vida como son los niños, jóvenes, adultos, adultos mayores y personas con capacidades diferentes.

El Estado debe impulsar todas aquellas actividades que permitan una correcta canalización de las inquietudes de todos los individuos que conforman nuestra sociedad, fomentando dichas actividades de acuerdo a la función de integrar a los gobernados para fines y propósitos positivos.

Séptimo.- Que los Diputados que suscribimos el presente Dictamen, estamos conscientes de que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, en lo relativo a la política social, plantea la necesidad de tener una educación de vanguardia para formar capital humano, profesionistas, especialistas e investigadores, capaces de crear, innovar y aplicar nuevos conocimientos; contar con el apoyo educativo y tecnológico de las industrias y empresas; con servicios y programas formales e informales de educación, que pongan a la población en contacto con la información y conocimiento de vanguardia necesarios para la superación permanente.

Octavo.- Que los Diputados integrantes de las Comisiones actuantes, aceptamos y reconocemos que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, señala en su Artículo 8º, que el Gobernador del Estado, de conformidad con lo dispuesto por la Legislación aplicable en la materia, fijará y conducirá la política educativa, cultural y deportiva, y determinará la orientación de la planeación, organización, dirección y evaluación de los programas y metas.

Noveno.- Que los abajo firmantes hemos constatado que la iniciativa que se analiza, consta de 15 Títulos, 36 Capítulos, 190 Artículos y 3 transitorios.

El Título Primero, consta de un capítulo único titulado Disposiciones Generales, que se refiere a la aplicación territorial de esta Ley, la función social, las acciones y servicios que en materia deportiva deberán promover quienes serán sujetos de esta Ley y de los planes, programas que deberán realizar las autoridades Estatales y Municipales.

El Título Segundo, se compone de dos capítulos. El primero se refiere a las autoridades deportivas y sus facultades y el segundo a las atribuciones del Ejecutivo Estatal.

El Título Tercero, lo conforma un capítulo único, que menciona a quien corresponde la promoción del desarrollo deportivo y el responsable de coordinar, normar evaluar y vigilar todas las actividades de promoción, fomento, enseñanza y práctica de las diferentes disciplinas deportivas, tradicionales y autóctonas



El Título Cuarto, lo conforman cinco capítulos y cinco secciones. El capítulo primero, sección única se refiere a la integración y organización del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación. El capítulo segundo sección primera a la participación y atribuciones del Estado y la obligatoriedad para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la sección segunda a la participación y atribuciones de los Municipios. El capítulo tercero se refiere a la creación del Consejo Directivo del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, sus facultades y atribuciones. El capítulo cuarto a los deportistas y organizaciones deportivas, de su inscripción en el Registro Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación y la obligatoriedad de representar oficialmente al Municipio y al Estado en competencias deportivas. El capítulo cinco sección primera, se refiere a la participación del sector público en la proposición y organización de actividades y prácticas deportivas, la sección segunda a la participación de los sectores social y privado en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, con el fomento y promoción del deporte y en la construcción de instalaciones deportivas.

El Título Quinto, se compone de un capítulo único relativo, al Programa Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación y sus objetivos.

El Título Sexto, consta de dos capítulos referentes al Sistema de Información y del Registro Estatal y del Registro Municipal de Cultura Física, Deporte y Recreación, cuyo objetivo es la inscripción general de programas, de entrenadores y promotores del deporte, agrupaciones deportivas y organismos deportivos, censo e inventario de instalaciones y eventos, entre otros.

El Título Séptimo, consta de un capítulo único y tres secciones relativas a los derechos de los deportistas, a sus obligaciones y al juego limpio. A constituir libremente organizaciones para la defensa de sus intereses deportivos, a practicar el deporte o deportes de su elección, desempeñar eficaz y adecuadamente sus actividades deportivas, de no ingerir estimulantes o sustancias prohibidas y el respeto total y constante a las reglas del juego.

El Título Octavo, se compone de seis capítulos que consideran el reconocimiento y el estímulo a los deportistas, entrenadores, preparadores físicos, árbitros y personas físicas o morales que realicen actividades encaminadas al desarrollo, fomento e impulso al deporte, así mismo se establece la Comisión Estatal de Estímulos y Reconocimientos, encargada de evaluar y entregar los premios. Se menciona también a los deportistas de alto rendimiento que requieren altas exigencias de capacitación y entrenamiento y de las actividades remuneradas o de orden profesional.

El Título Noveno, consta de un capítulo único que se refiere a la Olimpiada Nacional que estará encaminada a conducir el desarrollo de las selecciones que representarán al Estado de Hidalgo. La olimpiada juvenil se refiere a deportistas que participen en la etapa regional y que obtengan los tres primeros lugares, tendrán derecho a participar en la etapa Estatal. Así mismo menciona a las personas con capacidades diferentes y la adecuación de centros deportivos.

El Título Décimo, se compone de un capítulo único que se refiere al Salón Estatal de la Fama, con el objeto de reconocer a las y a los deportistas del Estado, que se hayan distinguido en distintas ramas o especialidades y en diferentes épocas y que sean un ejemplo a seguir.

El Título Décimo Primero, se compone de cuatro capítulos relativos a la constitución del régimen patrimonial y financiero del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, a las instalaciones, espacios e infraestructura deportiva, así como de los medios de patrocinio entre los sectores público, social y privado, con el objeto de recabar recursos en beneficio directo del sector deportivo, así como la constitución de un fondo donde se capten, se establezcan los ordenamientos de los ingresos y de los egresos así como su aplicación.

El Título Décimo Segundo, se compone de cuatro capítulos que se refieren a la protección de salud de los deportistas que utilizan las instalaciones propiedad del Estado así como la creación del Centro de Medicina Deportiva y Ciencias Aplicadas, con el fin de dar atención, tratamiento médico especializado y rehabilitación de lesiones, además de extender los servicios al control de dopaje, psicología deportiva y



nutrición, asimismo establecer acciones preventivas sobre el uso de sustancias o métodos considerados como prohibidos, restringidos, ilícitos o no reglamentados, para garantizar el principio de igualdad de oportunidades de los participantes en competencias deportivas.

El Título Décimo Tercero, está conformado con tres capítulos relativos a la formación, capacitación, actualización y certificación de deportistas, así como la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico y la aplicación de conocimientos científicos, tendientes a la impartición de cursos de formación, capacitación y actualización en las diferentes disciplinas deportivas tanto de deportistas como de entrenadores.

El Título Décimo Cuarto, consta de tres capítulos y dos secciones, relativos a las infracciones y sanciones a los deportistas, entrenadores, preparadores físicos, árbitros o a las organizaciones, a quien corresponde la aplicación de éstas y de los recursos de impugnación y de reconsideración y ante quien deben interponerse.

El Título Décimo Quinto, se compone de un capítulo único relativo a la creación de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, denominado Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje Deportivo, cuya función consistirá en ser árbitro en las controversias que se susciten entre deportistas, entrenadores y directivos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar acuerdos, laudos y resoluciones independientes a las autoridades administrativas.

Décimo.- Las Comisiones actuantes coincidimos en que las dos iniciativas que se analizan, son perfectamente compatibles, por lo que ambas se subsumen el presente Dictamen.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE LA “LEY DE CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO”

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y regirá en todo el Estado de Hidalgo y tiene por objeto:

I.- Normar las actividades de las y de los deportistas y de las agrupaciones de deportistas tendientes a fomentar y desarrollar el deporte en todas sus disciplinas en cada región y en cada comunidad del Estado y establecer sus derechos y obligaciones dentro del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, así como las bases para su funcionamiento;

II.- Regular la actividad físico-deportiva en el Estado, mediante el establecimiento de las bases de coordinación entre los sectores social y privado;

III.- Establecer el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, para garantizar en igualdad de condiciones y oportunidades, el acceso de la población del Estado, en la práctica, conocimiento y desarrollo del deporte; sin que su origen social y étnico los limite a participar en las diferentes disciplinas.



IV.- Fomentar la educación física, el deporte y la recreación como elementos fundamentales para el desarrollo integral del ser humano;

V.- Promover la práctica cotidiana de actividades físicas, recreativas y deportivas, en igualdad de oportunidades, como medio para prevenir la violencia y la delincuencia en adolescentes y jóvenes;

VI.- Contribuir al desarrollo integral y armónico de los adolescentes y jóvenes así como al bienestar general; fomentar los valores de respeto, solidaridad, honor, disciplina, tenacidad y trabajo en equipo; fortalecer la salud y prevenir la violencia y la delincuencia entre los jóvenes adolescentes;

VII.- Determinar criterios para asegurar la congruencia y aplicación entre los programas del deporte, así como la asignación de recursos para dichos fines;

VIII.- Definir los principios que garanticen a la población en igualdad de condiciones y oportunidades, el acceso, enseñanza, práctica, conocimiento y desarrollo del deporte;

IX.- Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de las y de los deportistas del Estado; estimulando la práctica del deporte con reconocimientos a nivel Local, Estatal, Nacional e Internacional; y

X.- Operar e implementar programas integrales que vayan dirigidos a disminuir la drogadicción juvenil y a fortalecer la integración familiar a través del deporte.

Objeto que tienen el propósito de coadyuvar en la formación y desarrollo integral de las y de los habitantes del Estado de Hidalgo, en las actividades relacionadas con la cultura física, el deporte y la recreación.

Artículo 2.- La función social del deporte, es la de fortalecer la interacción de la sociedad, para desarrollar de manera armónica las aptitudes físicas e intelectuales de las personas y fomentar la solidaridad y respeto como normas del deporte.

Artículo 3.- Las acciones y servicios que en materia deportiva promueva el Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, el Instituto Hidalguense del Deporte, los ayuntamientos y las organizaciones deportivas y que se encuentren inscritas en el Registro Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, serán gratuitos y accesibles a toda la población, ajenos a toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, creencia religiosa, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, o cualquier otra que pretenda anular o menoscabar el derecho de las personas a realizar actividades deportivas o de recreación.

Artículo 4.- Son sujetos de esta Ley, las y los deportistas, jueces, árbitros, preparadores físicos, asociaciones y los organismos deportivos de los sectores público, social y privado del Estado de Hidalgo y demás personas que por su naturaleza o función sean susceptibles de integrarse al Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación.

Artículo 5.- Los proyectos, programas y acciones que realicen las Autoridades Estatales y Municipales en materia de deporte, deberán observar los siguientes principios:

I.- Formar y coadyuvar al desarrollo integral del ser humano, en lo individual, social y familiar;

II.- Fortalecer la interacción e integración de la sociedad, para desarrollar de manera armónica las aptitudes físicas e intelectuales de la persona y contribuir al fomento de la solidaridad como valor social;

III.- Integrar los proyectos y programas educativos, de salud, laborales y de formación personal; y



IV.- Requerir del esfuerzo coordinado y de colaboración entre distintos ámbitos de gobierno y éstos con la sociedad.

Artículo 6.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Activación Física.- El programa que contribuye a formar una cultura física que permita tener ciudadanos más sanos y productivos, que comprende: calentamiento, flexibilidad, resistencia, fuerza y relajación;

II.- Actividad Física.- Los actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas;

III.- Asociación Deportiva u Organismo Deportivo o Recreativo.- Las personas morales u organizaciones u organismos de carácter estatal inscritas en el Registro Estatal de la Cultura Física, Deporte y Recreación, que agrupan ligas o clubes deportivos, cuyo objetivo es el de promover y fomentar la práctica de una o varias disciplinas deportivas, o el desarrollo de actividades vinculadas con el deporte sin fines de lucro, con un programa, un calendario, una organización autónoma y con capacidad para convocar a competencias y eventos oficiales, obteniendo de ellos la representación del Estado en campeonatos Nacionales, bajo el control y supervisión que el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación establezca y los representa ante la Confederación Deportiva Mexicana y sus respectivas federaciones;

IV.- Consejo.- Los Consejos Directivos de los Sistemas Estatal y municipales de la Cultura Física, Deporte y Recreación;

V.- COMUDE.- Los Consejos Municipales del Deporte de los 84 Ayuntamientos, estarán integrados por un cuerpo colegiado con conocimientos en la materia, encargados de organizar, operar y vigilar el cumplimiento de objetivos específicos, el cual se integra y ejerce facultades y atribuciones conforme a la Ley y su Reglamento;

VI.- Cultura Física.- Conjunto de costumbres, conocimientos, ideas, valores y elementos materiales, sobre educación física y deportes encaminada al pleno desarrollo de las facultades corporales;

VII.- Deporte.- Actividad y ejercicio físicos individuales o de conjunto institucionalizada y reglamentada, que con fines competitivos o recreativos se sujetan a reglas previamente establecidas y coadyuvan a la formación integral del individuo y al desarrollo y conservación de sus facultades físicas y mentales;

VIII.- Educación Física.- Actividad programada en el sistema educativo, por medio de la cual se adquiere, transmite y acrecienta la cultura física que contribuya al mejoramiento de la salud y de los procesos formativos;

IX.- Federación Deportiva.- Los Organismos Deportivos Nacionales integrados por las asociaciones Estatales y regionales oficiales de la misma disciplina deportiva, que expide normas y vigila la observancia del Reglamento de su especialidad, se integra a la Confederación Deportiva Mexicana y en consecuencia a la federación de ese deporte;

X.- Recreación Física.- Toda actividad física con fines Lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre, que implica la participación voluntaria del sujeto en una actividad que le produce satisfacción, bienestar físico y psicológico, donde se gastan ciertas energías para crear otras nuevas, proporciona placer, entretenimiento y distracción; y

XI.- Rehabilitación Física.- Toda actividad para reestablecerle a una persona sus capacidades físicas.

TÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES DEPORTIVAS.



CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES DEPORTIVAS Y SUS FACULTADES.

Artículo 7.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades siguientes, de acuerdo con sus respectivas competencias:

- I.- El Titular del Poder Ejecutivo, a través del Instituto Hidalguense del Deporte, como organismo rector del deporte;
- II.- El Titular de la Secretaría de Educación Pública en Hidalgo, como cabeza de sector;
- III.- El Titular del Instituto Hidalguense del Deporte;
- IV.- El Titular de la Secretaría de Salud de Hidalgo;
- V.- Los Titulares de los Ayuntamientos de los 84 Municipios del Estado;
- VI.- Las asociaciones deportivas; y
- VII.- La Comisión de Arbitraje.

Artículo 8.- En los Ayuntamientos, las autoridades encargadas de la aplicación de este ordenamiento son:

- I.- El Presidente Municipal; y
- II.- Los Consejos Municipales del Deporte.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO ESTATAL.

Artículo 9.- Compete al Titular del Ejecutivo a través del Instituto Hidalguense del Deporte, ejercer las siguientes facultades:

- I.- Coordinar el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación;
- II.- Ser el órgano rector para la ejecución de la política deportiva Estatal;
- III.- Crear y mantener actualizado el Registro Estatal de la Cultura Física, Deporte y Recreación;
- IV.- Representar al deporte estatal ante las autoridades e instancias que sea necesario;
- V.- Determinar el uso de los espacios de carácter público Estatal, destinados a las áreas deportivas, así como intervenir y emitir su opinión en la creación de nuevos espacios destinados al deporte;
- VI.- Planear, fomentar, promover, desarrollar, estimular, evaluar, fijar lineamientos y vigilar la práctica y enseñanza del deporte, la cultura física y la recreación, entre la población en general y el desarrollo integral de las personas con discapacidad, cuidando, vigilando y exigiendo que las instalaciones deportivas sean adecuadas para su libre acceso, desarrollo y práctica del deporte, pudiendo, operar establecimientos que coadyuven a la rehabilitación integral de jóvenes con problemas de carácter físico, mental y de adaptación social;



VII.- Poner en marcha acciones en materia de deporte, con base en las opiniones del Instituto;

VIII.- Otorgar reconocimientos y estímulos a las personas que en lo individual o colectivo, entidades y organizaciones sociales hayan sobresalido y distinguido en materia deportiva en eventos Estatales, Nacionales o Internacionales, o se distingan por sus actividades en el fomento, difusión, promoción e investigación deportiva y de la cultura física;

IX.- Suscribir convenios y acuerdos de coordinación que se hagan necesarios con la Federación, Entidades federativas, ayuntamientos o Entidades públicas y privadas, Nacionales o Internacionales, que tengan por objeto la promoción, difusión, fomento e investigación deportiva para la consecución de sus fines, de conformidad con esta Ley;

IX Bis- Celebrar convenios con instituciones educativas, tanto públicas como privadas, con el objeto de desarrollar a los talentos deportista de cada institución.

X.- Establecer los mecanismos de coordinación y evaluación de los planes y programas que en materia deportiva se adopten en el Sistema Educativo Estatal, sin perjuicio de los planes y programas establecidos por la Secretaria de Educación Pública del Estado;

XI.- Promover la celebración de eventos deportivos y de cultura física, Municipales, Estatales, Nacionales o Internacionales;

XII.- Expedir el Reglamento de la presente Ley, y en su caso, las modificaciones que sean necesarias;

XIII.- Cumplir y vigilar que se cumpla la Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación para el Estado de Hidalgo y su Reglamento; y

XIV.- Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y las que se requieran para el mejor desarrollo del Deporte Estatal.

TÍTULO TERCERO DE LA CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN.

CAPÍTULO ÚNICO FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN.

Artículo 10.- El Instituto Hidalguense del Deporte y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, promoverán el desarrollo deportivo para fortalecer la interacción e integración de la sociedad hidalguense, con la finalidad de desarrollar de manera armónica, las aptitudes físicas e intelectuales de las personas, así como su sano esparcimiento, destinando lugares apropiados para la práctica de las diferentes disciplinas deportivas.

Artículo 11.- El Instituto Hidalguense del Deporte, será responsable de coordinar, normar, evaluar y vigilar todas las actividades referentes a la promoción, fomento, enseñanza y práctica de las diferentes disciplinas deportivas, tradicionales y autóctonas en el Estado, vigilando que las personas vinculadas directamente a esta actividad tengan un perfil deportivo.

Artículo 12.- Las instituciones educativas públicas y privadas implementarán la actividad deportiva siempre que no contravengan las disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo, de esta Ley y su Reglamento.



Artículo 13.- El Poder Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deberán considerar en sus proyectos, programas y presupuestos, las acciones y recursos suficientes para el desarrollo, infraestructura, fomento y promoción del deporte en la entidad, para lo cual observarán lo siguiente:

I.- Respetar los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de las y de los hidalguenses en materia deportiva;

II.- Impulsar la participación de la sociedad en el fomento y estímulo a la actividad deportiva;

III.- Determinar las facultades y obligaciones de las autoridades Estatales, Municipales, educativas y civiles en materia de deporte;

IV.- Normar la actividad de las asociaciones deportivas y establecer sus derechos y obligaciones;

V.- Garantizar mecanismos de igualdad de oportunidades en la práctica deportiva a sus trabajadores; y

VI.- Promover la cultura de la educación física y el deporte entre los habitantes del Estado.

Artículo 14. Se reconoce el derecho de todo individuo al conocimiento, difusión y práctica del deporte, en términos de lo dispuesto en el Artículo 3 de la presente ley.

Artículo 15.- El Instituto Hidalguense del Deporte, promoverá la participación activa y sistemática de las y de los habitantes del Estado, en la práctica, apoyo, estímulo y fomento del deporte. Para tal efecto, el Instituto participará activamente en la promoción y acciones que se establezcan, a fin de obtener recursos financieros y materiales destinados a sufragar el gasto y la inversión para el deporte en el Estado.

Artículo 16.- Se entiende por cultura del deporte, la manifestación social producto de valores, conocimientos y recursos generados en su desarrollo, orientada a realizar acciones permanentes fundadas en la investigación, en los requerimientos y en las posibilidades sociales, para extender sus beneficios a todos los sectores de la población.

Artículo 17.- En el Programa Estatal de la Cultura Física, Deporte y Recreación, se establecerán acciones que promuevan su cultura, impulsen la investigación y capacitación de las disciplinas y ciencias aplicadas, y que fomenten el deporte popular.

Artículo 18.- La cultura del deporte en el Estado de Hidalgo se asociará a la participación social, a la libre y respetuosa manifestación de las ideas y a la conveniencia del compromiso colectivo.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN.

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL.

Artículo 19.- Para el logro de los objetivos de la presente Ley, se establece el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, así como las bases para su funcionamiento, y será el instrumento rector de la política deportiva de Hidalgo.

Artículo 20.- El Instituto Hidalguense del Deporte, organizará y dirigirá al Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación en el Estado.



Artículo 21.- Los integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, deberán fomentar la cultura del deporte y promover su difusión a través de distintos medios de comunicación. En esta tarea, se destacarán los beneficios y valores del deporte, propiciará un conocimiento especializado, así como un manejo objetivo en apoyo a la información y formación de la sociedad.

Artículo 22.- Dentro del marco del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, se elaborará un programa rector que asegure la uniformidad y congruencia de las acciones e instituciones que participen en el fomento de la actividad físico-deportiva.

Artículo 23.- El Instituto Hidalguense del Deporte, procurará, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, que todas las acciones destinadas a fomentar el desarrollo deportivo del Estado, ya sea por conducto de los órganos deportivos competentes, por los sectores social y privado o por los 84 Municipios, tiendan a integrarse al Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 24.- El Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, tiene los siguientes objetivos:

I.- Contribuir al desarrollo integral del ser humano y al bienestar general de la población;

II.- Definir los programas, procedimientos y acciones que las autoridades del deporte promuevan en beneficio de las organizaciones y de las y los deportistas que voluntariamente se registren en él;

III.- Fomentar en las y en los habitantes del Estado, la práctica del deporte;

IV.- Impulsar un sistema Estatal de administración y desarrollo de los recursos técnicos, financieros y humanos en el deporte;

V.- Coadyuvar en el fortalecimiento de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con el deporte, que redunden en el bienestar físico, intelectual y social de las y los hidalguenses;

VI.- Coordinar los esfuerzos y acciones de las autoridades Estatales y Municipales y de la sociedad;

VII.- Procurar el acceso al deporte, al esparcimiento y a la recreación de todos los miembros de la sociedad; y

VIII.- Fomentar la competitividad y la excelencia en el deporte, estableciendo reconocimientos y estímulos a favor de las personas, Entidades u organismos que lo ameriten por su trayectoria y resultados.

Artículo 25.- Para el adecuado cumplimiento de sus objetivos, el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, tendrá las siguientes funciones:

I.- Elaborar el Programa Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, que será el instrumento rector de la política deportiva para fomentar y desarrollar el deporte en la Entidad;

II.- Formular, proponer y ejecutar las políticas públicas Estatales y Municipales que orienten al fomento y desarrollo del deporte en el Estado;

III.- Impulsar la participación de los organismos deportivos y de las y los deportistas de la Entidad, en la determinación y ejecución de las políticas a que se refiere la fracción anterior, estableciendo los procedimientos para ello;

IV.- Determinar los requerimientos del deporte en el Estado, para crear y desarrollar los medios para satisfacerlos, conforme a la exigencia de la sociedad;

V.- Fomentar, propiciar y solicitar la participación activa, en materia del deporte, mediante la conjunción de esfuerzos con los sectores social y privado;



VI.- Proponer y ejecutar las medidas que permitan fomentar el aprendizaje y la práctica constante entre las y los deportistas, con el fin de lograr un mayor desarrollo en el deporte Estatal;

VII.- Establecer los procedimientos para lograr una coordinación y concertación en materia deportiva entre las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como también sumar la participación activa de las diferentes instituciones públicas y de particulares, de los sectores social y privado;

VIII.- Diseñar y operar estrategias para fomentar la práctica deportiva entre los grupos étnicos, adultos mayores, personas con discapacidad y población de escasos recursos;

IX.- Formular programas destinados a promover y apoyar la formación, capacitación y actualización constante entre todo el personal técnico del deporte, que se dedica a trabajar en las diferentes disciplinas deportivas;

X.- Coadyuvar en el diseño y operación del Registro Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación; y

XI.- Todas las demás que le otorguen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26.- Las actividades de promoción, organización, desarrollo o participación en materia deportiva que se realicen con ánimo de lucro o de carácter profesional no quedarán comprendidas dentro del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación. Sin embargo, podrán inscribirse en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, las y los deportistas profesionales que deseen participar en competencias selectivas para representar oficialmente al Estado de Hidalgo en torneos y campeonatos Nacionales, debiendo cumplir con las disposiciones reglamentarias para dichas competencias.

SECCIÓN ÚNICA DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN.

Artículo 27.- La incorporación del Estado de Hidalgo al Sistema Nacional del Deporte, se realizará ante la institución competente del Ejecutivo Federal, mediante la celebración de convenios de coordinación que definan específicamente las áreas de responsabilidad dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 28.- El Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, está constituido por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, los ayuntamientos, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades y asociaciones deportivas.

Artículo 29.- Se consideran participantes del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación:

I.- Al Instituto Hidalguense del Deporte;

II.- A los Consejos Municipales del Deporte;

III.- A los organismos deportivos con registro tales como:

a).- Asociaciones deportivas;

b).- Ligas;

c).- Unión Deportiva;



d).- Equipos y clubes;

IV.- Las y a los especialistas en materia deportiva;

V.- Las y a los deportistas;

VI.- Las y a los preparadores físicos;

VII.- Las y a los entrenadores deportivos;

VIII.- Las y a los árbitros;

IX.- Las personas que por su naturaleza y función sean susceptibles de integrarse al Sistema Estatal del Deporte del Estado de Hidalgo;

X.- Las y a los habitantes del Estado de Hidalgo; y

XI.- Los planes, programas, procedimientos y acciones;

Artículo 30.- Las personas físicas que practiquen alguna disciplina deportiva, podrán participar en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación previo registro, y con ello obtener las facilidades y beneficios siguientes:

I.- Participar en el o los deportes de su elección;

II.- Utilizar las instalaciones deportivas de acuerdo con la normatividad establecida;

III.- Recibir asistencia y entrenamiento deportivo, así como los servicios médicos adecuados en competencias oficiales;

IV.- Participar en eventos deportivos reglamentarios u oficiales, emanados del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación;

V.- Desempeñar, en su caso, cargos directivos;

VI.- Recibir toda clase de estímulos en becas, premios, reconocimientos y recompensas en dinero o especie, en los términos de esta Ley; y

VI.- Recibir apoyo logístico en aquellas competencias por ellos organizadas e informadas oportunamente a los Consejos Municipales de Deportes, la cual brindará de acuerdo a sus posibilidades.

Artículo 31.- Son obligaciones de las y de los participantes del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación:

I.- Cumplir con los estatutos y Reglamentos de su deporte, especialidad o actividad;

II.- Respetar los lineamientos del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación y del Programa Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación en el Estado de Hidalgo;

III.- Cuidar y vigilar que la infraestructura deportiva utilizada en sus prácticas, se ocupe para el fin adecuado, procurando se conserve en buen estado, conforme a lo establecido en los Reglamentos aplicables;

IV.- Informar al Instituto Hidalguense del Deporte, sobre el uso de los apoyos materiales o financieros, de conformidad con el Reglamento y las disposiciones del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación en el Estado de Hidalgo;



V.- Fomentar la participación organizada de la sociedad a través del deporte, misma que deberá integrarse al Registro Estatal del Deporte de manera obligatoria.

VI.- Participar en el desarrollo de la cultura del deporte, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y

VII.- Las que cuente el Instituto Hidalguense del Deporte y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS.

Artículo 32.- La participación en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, es obligatoria para todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, los Ayuntamientos, las instituciones públicas y privadas, así como los sectores social y privado, en los términos previstos por esta Ley y en su Reglamento.

Artículo 33.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los ayuntamientos debidamente adheridos al Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, destinarán recursos presupuestarios suficientes para apoyar la ejecución del Programa Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, así como para la construcción, mantenimiento y conservación de instalaciones deportivas, encargándose de la evaluación de los deportistas, sin que su origen social y étnico los limite a participar en las diferentes disciplinas.

Artículo 34.- Los Municipios de la Entidad ejercerán la debida concurrencia con el Estado encaminada a la elaboración, ejecución y operación de programas, obras, servicios y acciones de acuerdo con sus capacidades técnicas, administrativas y financieras para que en materia de deporte se celebren Convenios de Coordinación, en términos de la normatividad aplicable.

Al efecto se observará el contenido del Capítulo Cuarto, Título Tercero de la Ley Orgánica Municipal.

SECCIÓN I DE LA PARTICIPACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO.

Artículo 35.- El Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, estará a cargo del Instituto Hidalguense del Deporte, quien ejercerá sus atribuciones a través del Consejo Directivo del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación. El Ejecutivo a través del Instituto Hidalguense del Deporte, dictará las medidas necesarias para la aplicación de esta Ley y expedirá el Reglamento respectivo de conformidad con la fracción XII del Artículo 9 de este ordenamiento.

Artículo 36.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I.- Establecer los objetivos, metas y estrategias para la difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución y supervisión del deporte;

II.- Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo y en los planes y programas sectoriales, el fomento y la promoción del deporte en la Entidad;

III.- Promover los programas específicos de alto rendimiento y excelencia en el deporte;

IV.- Otorgar, en su caso, reconocimientos y estímulos a las personas, Entidades u organismos que se hayan distinguido por sus actividades en la difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución o supervisión del deporte; así como a las personas que en lo individual o colectivo, hayan sobresalido en eventos Estatales, Nacionales o Internacionales;



V.- En representación del Estado, celebrar con la Federación, con otros Estados, con los Municipios o Entidades sociales o privadas, Nacionales o Internacionales, los Convenios necesarios para concertar acciones que tengan por objeto la difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación del deporte;

VI.- Promover y organizar la celebración de eventos deportivos en el Estado;

VII.- Proponer a los ayuntamientos los recursos presupuestales necesarios para la difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación del deporte; y

VIII.- Las demás que en la materia le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN II DE LA PARTICIPACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS.

Artículo 37.- Las Autoridades Municipales, administrarán con transparencia y legalidad de manera directa las instalaciones deportivas Municipales, con el objeto de facilitar el acceso y uso de las mismas a las ligas, clubes, equipos y a las y los deportistas inscritos en el Registro Municipal correspondiente.

Los ayuntamientos podrán expedir sus respectivos Reglamentos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 38.- El Municipio como célula básica de la Nación, deberá recibir el apoyo de las Entidades públicas y privadas para cumplir con su cometido en materia deportiva, haciéndose responsable del deporte popular y de las instalaciones deportivas.

Artículo 39.- Los Municipios debidamente integrados al Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, promoverán la realización de los siguientes objetivos:

I.- Determinar las necesidades en materia deportiva y crear los medios para satisfacerlas;

II.- Fomentar el deporte en cada una de sus comunidades, en sus diferentes centros educativos;

III.- Otorgar los estímulos y apoyos para el desarrollo y fomento del deporte;

IV.- Promover la creación y apoyar a los organismos locales que desarrollen actividades deportivas y que estén incorporadas al Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación;

V.- Prever que las personas con discapacidad, de la tercera edad y demás grupos especiales, tengan las facilidades e instalaciones deportivas adecuadas para su libre acceso y desarrollo;

VI.- Organizar y coordinar las actividades deportivas en colonias, barrios, zonas y centros de población a través de las asociaciones y junta de vecinos, con el fin de fomentar y desarrollar el deporte, implementando por lo menos una unidad deportiva en la cabecera Municipal, para fomentar la convivencia familiar;

VII.- Asignar los recursos necesarios para el logro de los fines anteriormente señalados, de conformidad con el Artículo 34 de esta Ley;

VIII.- Vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad establecidas por esta Ley y su Reglamento para las personas que presten servicio de guía e instrucción en deportes de alto riesgo; y

IX.- Las demás que le otorguen otras Leyes y disposiciones jurídicas aplicables.



Artículo 40.- Las Autoridades Municipales, por conducto del organismo competente, deberán facilitar el uso de las instalaciones deportivas, en su ámbito territorial y garantizar la plena utilización de las mismas, para tal efecto, participarán en los términos de la presente Ley, en las tareas relativas al inventario e inscripción en el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte.

El Organismo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Municipal, que actúe bajo la denominación y forma de Instituto, en concordancia con las disposiciones de la presente Ley y de aquellos ordenamientos legales que resulten aplicables.

Artículo 41.- Corresponde a los 84 Ayuntamientos de la Entidad, a través del Instituto Hidalguense del Deporte, coordinar, organizar, desarrollar y fomentar al deporte en el ámbito de sus circunscripciones territoriales.

Artículo 42.- Los Municipios integrados en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación formularán los proyectos y programas de fomento deportivo con objetivos a mediano y largo plazo que sean pertinentes. Al efecto, destinarán partidas presupuestales suficientes o que resulten autofinanciables para cumplir sus metas y objetivos.

Artículo 43.- Los ayuntamientos, mediante la celebración de Convenios de Coordinación podrán participar al Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación.

Artículo 44.- Los Municipios participantes en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, promoverán la participación de las y de los vecinos, con el fin de que se inscriban a su respectivo Consejo Directivo del Sistema Municipal de Cultura Física, Deporte y Recreación, involucrándolos en los términos de esta Ley, en el diseño, ejecución y evaluación de los programas Municipales del deporte.

SECCIÓN III DEL FOMENTO DEL USO DE LA BICICLETA

Artículo 44 Bis.- El Estado y los Municipios fomentarán y promoverán entre la población hidalguense el uso de la bicicleta en las vías públicas de la entidad, como medio de transporte alternativo, saludable y no contaminante.

Artículo 44 Ter.- Las autoridades de ambos órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, adecuarán o expedirán las disposiciones reglamentarias o administrativas, y realizarán las acciones necesarias con el objeto de:

- I. Garantizar a la población el derecho a la movilidad mediante el uso de la bicicleta como medio de transporte no motorizado;
- II. Establecer las reglas para la circulación de bicicletas en las vías públicas;
- III. Fomentar una cultura de respeto y paso preferencial a los ciclistas en las vías públicas;
- IV. Establecer los derechos y obligaciones de los ciclistas;
- V. Implementar los programas educativos para el uso de la bicicleta;
- VI. Considerar la posibilidad de que en la nueva vialidad se incluyan carriles preferentes para a circulación de bicicletas, de acuerdo a sus posibilidades financieras;
- VII. Implementar en los municipios del Estado, de acuerdo a sus posibilidades financieras, la infraestructura destinada exclusivamente para la circulación de bicicletas;



- VIII. Establecer las rutas seguras para el arribo en bicicleta a los centros escolares, de trabajo y recreativos;
- IX. Instalar los señalamientos necesarios en las vías públicas para el uso de bicicletas e indicar en el pavimento el área de espera para los ciclistas junto a los cruces peatonales;
- X. Promover incentivos para que las instituciones públicas y las empresas del sector privado, arrienden o presten bicicletas y habiliten bici estacionamientos en sus instalaciones;
- XI. Difundir entre la población la infraestructura ciclística en el Estado, principalmente a través del uso de tecnologías; y
- XII. Celebrar convenios con las empresas privadas a efecto de otorgar a la población facilidades para la adquisición de bicicletas a menor costo.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 45.- Se crea el Consejo Directivo del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación como órgano de carácter consultivo y propuesta en materia de cultura física, deporte y recreación, según lo establezca el Reglamento de esta Ley, y su función primordial consistirá en asesorar a las entidades de los sectores público, social y privado que fomenten u organicen actividades deportivas de cualquier índole; además de proponer al Ejecutivo Estatal, programas, políticas y acciones que deban preverse y promoverse con el objeto de que un mayor número de hidalguenses alcance los beneficios de dichas actividades y promover la calidad de las mismas.

Artículo 46.- Son facultades y atribuciones del Consejo Directivo del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación:

- I.- Servir ante el Gobierno del Estado como órgano asesor y gestor de recursos en materia de cultura física, deporte y recreación;
- II.- Ser órgano asesor de los Ayuntamientos y asociaciones en materia de deporte y cultura física;
- III.- Proponer al Titular del Instituto Hidalguense del Deporte, las políticas y programas deportivos que deban implementarse en la Entidad;
- IV.- Establecer los requisitos y el procedimiento para seleccionar prospectos a ingresar al Salón Estatal de la Fama y al reconocimiento al Mérito Deportivo;
- V.- Proponer y en su caso vigilar la realización de cursos de capacitación técnica y deportiva en aquellas áreas y deportes que más se requieran;
- VI.- Proponer y realizar estudios e investigaciones en materia deportiva, considerando los deportes regionales, autóctonos y tradicionales;
- VII.- Evaluar permanentemente la práctica del deporte y la cultura física en el Estado, proponiendo las recomendaciones que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley;
- VIII.- Analizar los programas de fomento y promoción al deporte que propongan los Consejos;
- IX.- Vigilar que las asociaciones y organismos deportivos cumplan cabalmente con las disposiciones de esta Ley, de sus estatutos internos y de sus Reglamentos;



X.- Celebrar convenios a través de sus órganos deportivos con las distintas Entidades públicas, privadas y sociales que de manera directa o indirecta fomenten, apoyen, practiquen y organicen al deporte no profesional;

XI.- Vigilar que las acciones y programas se lleven a cabo con eficacia en coordinación con los programas implementados por el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación;

XII.- Establecer la concertación necesaria con las asociaciones deportivas, con el fin de que éstas tengan debidamente en regla su formación orgánica, así como otorgar especial atención al desarrollo del deporte en el sector rural;

XIII.- Cooperar con el desarrollo del deporte adaptado y de la tercera edad, además de las atribuciones que esta Ley determina a favor de los organismos creados para el efecto;

XIV.- Programar, apoyar y ejecutar programas de desarrollo del deporte en zonas indígenas, procurando estimular la participación de sus habitantes de manera cuantitativa y cualitativa;

XV.- Vigilar que las asociaciones y organismos deportivos cuenten con programas anuales de trabajo, los cuales serán elaborados al inicio de cada temporada y al término de ésta, serán sujetos de una evaluación; y

XVI.- Las demás que le otorgue el Instituto Hidalguense del Deporte, esta Ley, su Reglamento y demás normas reglamentarias y estatutarias.

CAPÍTULO IV DE LOS DEPORTISTAS Y DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS.

Artículo 47.- Para los efectos de esta Ley, se consideran como organizaciones deportivas, toda agrupación de personas físicas que cuente o no con personalidad jurídica, conformada con el propósito de practicar algún deporte sin ánimo de lucro, con la obligatoriedad de incorporarse al Sistema Estatal del Deporte.

Artículo 48.- Las organizaciones deportivas o asociaciones deportivas que funcionen en el Estado de Hidalgo, deberán solicitar su registro y reconocimiento al Registro Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, en los términos de la presente Ley y su Reglamento, independientemente de estar afiliadas a la Federación Mexicana de su especialidad, a la Confederación Deportiva Mexicana y al Comité Olímpico Mexicano

Artículo 49.- Las y los deportistas participarán de acuerdo a las convocatorias que para el efecto expida el Ejecutivo Estatal a través del Instituto Hidalguense del Deporte, así como por los Municipios a través de sus órganos administrativos, en los términos de esta Ley y disposiciones reglamentarias de la misma.

Artículo 50.- Toda persona física o moral que se dedique a la práctica de alguna disciplina deportiva, podrán formar libremente organismos deportivos que deberán registrar ante las autoridades competentes, a fin de participar en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, obteniendo con ello todas las facilidades, beneficios y tratos preferenciales que en materia deportiva otorgue el Titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 51.- La participación de los equipos, clubes y ligas deportivas que formen parte del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, tendrá carácter obligatorio en los torneos que se convoquen, con el fin de formar las selecciones Municipales, como etapa previa a los campeonatos Estatales selectivos para representar al Estado de Hidalgo.



Artículo 52.- También podrán pertenecer al Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, los organismos deportivos que constituyan agrupaciones de individuos, que tengan por objeto el desarrollo de actividades vinculadas a la cultura física, a la educación física, al deporte y al esparcimiento, aún cuando su fin no implique necesariamente la competencia deportiva.

Artículo 53.- Las personas físicas o morales, al formar parte del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación podrán en su caso:

- I.- Representar oficialmente al Estado o Municipio en competencias deportivas;
- II.- Obtener el registro que lo acredite como deportista;
- III.- Recibir becas, estímulos y apoyos deportivos; y
- IV.- Las demás que les confiera esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO V DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO EN EL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN.

Artículo 54.- El Ejecutivo Estatal a través del Instituto Hidalguense del Deporte, promoverá y estimulará la participación de los sectores social y privado, Entidades de la Administración Pública del Estado, así como de los organismos deportivos, interesados en la promoción y fomento del deporte, con el fin de integrarlos al Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, mediante la celebración de acuerdos y convenios de concertación que al efecto se celebren.

Artículo 55.- Los convenios a que se refiere el Artículo anterior, deberán prever las actividades específicas que se realizarán para la promoción de la cultura física y el deporte.

SECCIÓN I DEL SECTOR PÚBLICO.

Artículo 56.- Las Dependencias y Organismos de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, tendrán las siguientes facultades:

- I.- Promover y organizar en sus respectivas circunscripciones, actividades y prácticas físico-deportivas, dirigida a sus trabajadores; y
- II.- Constituir comités del deporte que estarán conformados por los participantes del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, creando para tal efecto una sede Municipal, a fin de que las autoridades deportivas estén más cerca de los deportistas.

SECCIÓN II DEL SECTOR SOCIAL Y DEL SECTOR PRIVADO

Artículo 57.- El Instituto Hidalguense del Deporte, en coordinación con los sectores social y privado deberá:

- I.- Detectar los problemas y necesidades que existan en el deporte, para señalarlos, recomendar soluciones e intervenir, en su caso, en la solución de los mismos;



II.- Colaborar en la promoción de foros y demás mecanismos de consulta pública para el mejoramiento de la política Estatal del Deporte; y

III.- Promover, en los términos de Ley, la participación ciudadana en los consejos de vecinos para la promoción y el fomento deportivo y que las ligas o asociaciones deportivas del Municipio, estén obligadas a participar en todos y cada una de los eventos deportivos, con el propósito de conformar las selecciones Estatales en los 84 Municipios del Estado.

Artículo 58.- Los sectores social y privado podrán participar en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación conforme a lo previsto en este ordenamiento

Artículo 59.- Los gobiernos Estatal y Municipales y sus organismos que realicen actividades deportivas promoverán la participación del sector privado, con el fin de integrarlo al Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, a través de convenios de colaboración.

Artículo 60.- El sector privado se constituye por personas físicas o morales que, con recursos propios promuevan la construcción de instalaciones y fomenten la práctica, organización y desarrollo de las actividades deportivas en apoyo a los Programas Nacional y Estatal de Deporte. Pueden integrarse como organismos deportivos, exclusivamente o como asociaciones sociales, los que tengan entre otros objetivos, el de fomentar e impulsar las actividades deportivas.

Para adquirir reconocimiento oficial de los organismos, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación.

TÍTULO QUINTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROGRAMA Y SUS OBJETIVOS.

Artículo 61.- El Programa Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, es el conjunto de objetivos, metas, estrategias, lineamientos y acciones para la difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación del deporte y de las ciencias aplicadas al deporte; con el fin de cumplir las tareas y actividades en forma ordenada y debidamente planificadas, con la participación de los sectores público, social y privado, para apoyar, impulsar, fomentar, promover, desarrollar, coordinar y organizar el deporte, con el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales disponibles

Artículo 62.- Las personas físicas o morales, deportistas, organismos, Dependencias, sectores y organizaciones registradas en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, podrán participar en la elaboración del Programa Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, siempre que lo hagan conforme a lo estipulado en esta Ley y su Reglamento, así como en los estatutos y Reglamentos de su propio deporte u organización.

Artículo 63.- El Programa Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, deberá establecer los criterios que den uniformidad y congruencia a los programas deportivos y de cultura física del Estado, con los del Gobierno Federal.

Artículo 64.- Este Programa deberá ser formulado coordinadamente por el Instituto Hidalguense del Deporte y el Consejo Directivo del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, con carácter anual y será el instrumento rector y orientador de las políticas y de todas las actividades del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación.



Artículo 65.- El Programa Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, deberá instrumentarse a partir de las siguientes prioridades:

- I.- Educación física deportiva;
- II.- Deporte para todos;
- II.- Deporte asociado;
- IV.- Deporte adaptado;
- V.- Deporte popular;
- VI.- Deporte estudiantil;
- VII.- Deporte federado;
- VIII.- Talentos deportivos;
- IX.- Deporte selectivo (alto rendimiento);
- X.- Deporte para adultos mayores y personas con discapacidad;
- XI.- Deporte indígena;
- XII.- Deportes autóctonos y tradicionales;
- XIII.- Capacitación, formación y profesionalización a entrenadores deportivos;
- XIV.- Instalaciones deportivas;
- XV.- Medicina y ciencias aplicadas al deporte;
- XVI.- Capacitación de jueces y árbitros deportivos;
- XVII.- Olimpiadas juveniles; y
- XVIII.- Los subprogramas de apoyo necesarios para alcanzar los objetivos que le son propios.

Artículo 66.- En el Programa Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, deberán establecerse los criterios que den uniformidad y congruencia a los programas deportivos y de educación física del Estado, con los del Sector Público Federal; de modo que se promueva el incremento de entrenadores deportivos para una mejor práctica y desarrollo del deporte;

Artículo 67.- El Programa Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, deberá incluir además de lo ya señalado, diagnósticos, objetivos, metas, políticas de desarrollo, lineamientos estratégicos, medidas de seguridad e indicadores de desempeño en por lo menos, los rubros mencionados en el Artículo 65.

Artículo 68.- A fin de que en forma corresponsable todas las y los instructores, entrenadores y técnicos dedicados al trabajo deportivo en la Entidad, reciban una adecuada formación y capacitación con reconocimiento oficial. El Programa Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, deberá establecer los mecanismos necesarios de coordinación y concertación entre los diferentes organismos e instituciones de los sectores social, privado y público en el Estado.



TÍTULO SEXTO DEL REGISTRO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN.

CAPÍTULO I DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y DEL REGISTRO ESTATAL.

Artículo 69.- Se crea el Registro Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación como instrumento del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, que estará a cargo del Instituto Hidalguense del Deporte, quien organizará y desarrollará el Sistema de Información de Cultura Física, Deporte y Recreación cuyo objetivo será la inscripción general relativa a los programas Estatal y Municipales del Deporte, entrenadores y promotores del deporte, agrupaciones deportivas y organismos deportivos no profesionales, y llevará un control actualizado de todos los deportistas, organizaciones deportivas, jueces, árbitros, técnicos, instructores, guías e instructores en deportes de alto riesgo, programas, censo e inventario de instalaciones y los eventos que se realicen en el Estado.

Artículo 70.- Las y los deportistas con discapacidad, dispondrán de los espacios adecuados para el pleno desarrollo de sus actividades, pudiendo obtener también su registro.

Artículo 71.- Las y los habitantes del Estado, deportistas, agrupaciones y organismos deportivos que tengan por objeto el desarrollo de actividades vinculadas con el deporte y que su fin no implique necesariamente la competencia deportiva, para obtener y gozar de los estímulos y apoyos o prerrogativas reguladas en el marco del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación.

Artículo 72.- La inscripción en el Registro Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, es condición indispensable para participar en competencias con reconocimiento o validez oficial, para gozar de los estímulos y apoyos que otorguen, en su caso, el Instituto Hidalguense del Deporte y las demás Dependencias y Entidades Estatales y los Ayuntamientos, a través del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación.

Artículo 73.- La inscripción a que hacen referencia los Artículos que anteceden, quedará debidamente acreditada a través de la expedición de la credencial que para tal efecto otorgue el Instituto Hidalguense del Deporte.

Artículo 74.- La inscripción podrá ser individual o colectiva. Los requisitos a cubrir para la inscripción en el Registro Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, así como los lineamientos para su integración y funcionamiento serán determinados en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 75.- Las y los técnicos del deporte podrán registrarse si acreditan estudios profesionales o experiencia mediante la presentación de documentos comprobatorios. En ambos casos deberán satisfacer los requisitos que al efecto establezca la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.

Artículo 76.- Para participar como entrenador, arbitro o juez, en las competencias deportivas oficiales, será necesario que la o el interesado este registrado previamente en el Registro Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación.

Artículo 77.- El Instituto Hidalguense del Deporte, deberá proporcionar las constancias y documentos de inscripción correspondientes, a quienes se hayan inscrito en el Registro Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación.

Artículo 78.- La cancelación de la inscripción en el Registro Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, tiene como efecto la pérdida de los derechos que establece el Artículo 84 de esta Ley.



CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y DEL REGISTRO MUNICIPAL.

Artículo 79.- Los Ayuntamientos, podrán organizar y desarrollar sistemas Municipales de información de Cultura Física, Deporte y Recreación, con el objeto de obtener, generar y procesar la información necesaria para la planeación y evaluación de las actividades en la materia.

Artículo 80.- Los Ayuntamientos, establecerán y operarán Registros Municipales de Cultura Física, Deporte y Recreación, en los que se inscribirá de manera sistematizada la información a que se refiere el Artículo anterior.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS DEPORTISTAS.

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DEPORTISTAS.

Artículo 81.- Las y los deportistas tienen el derecho de constituir libremente organizaciones con el objeto de:

I.- Defender sus intereses deportivos;

II.- Practicar en forma organizada su actividad, mediante la constitución de ligas o la realización de competencias; y

III.- Mejorar la calidad de la práctica deportiva.

Artículo 82.- Son obligaciones de las y de los deportistas, colaborar en la construcción, equipamiento, mejoramiento y conservación de las instalaciones deportivas.

SECCIÓN I DE LOS DERECHOS.

Artículo 83.- Dentro del Sistema Estatal del Deporte, las y los deportistas tendrán los siguientes derechos:

I.- Poder asociarse libremente para la práctica y fomento del deporte y la defensa de sus derechos;

II.- Practicar el o los deportes de su elección, utilizando las instalaciones deportivas de propiedad Estatal o Municipal, en los términos de Ley;

III.- Utilizar las instalaciones deportivas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos;

IV.- Recibir, en los términos de Ley, facilidades para su incorporación y promoción en los diversos niveles y modalidades del Sistema de Educación Pública en Hidalgo, tratándose de deportistas sobresalientes, de talento o seleccionados en certámenes de alto rendimiento;

V.- Cuando se tenga la calidad de seleccionados Nacionales, a recibir asistencia, entrenamiento deportivo y servicios médicos en competencias oficiales;

VI.- Participar responsablemente en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales respectivamente, emanados del Sistema Estatal del Deporte;



VII.- Utilizar, con los accesos y adecuaciones pertinentes, las instalaciones y equipos deportivos, si se trata de personas con discapacidad y demás poblaciones especiales;

VIII.- Participar en las consultas públicas a que se convoque para la elaboración del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, así como también de los programas y Reglamentos de su especialidad;

IX.- Ejercer su derecho de voto en el seno de su asociación u organización a la que pertenezca, en los términos de la normatividad aplicable;

X.- Desempeñar cargos directivos, siempre y cuando hayan sido electos en asamblea de sus respectivos clubes, ligas, consejos o comités Municipales, consejos deportivos, asociaciones y federaciones deportivas;

XI.- Solicitar, en los términos y condiciones de la normatividad aplicable, toda clase de estímulos en becas, premios, reconocimientos y recompensas en dinero o en especie;

XII.- Recibir estímulos y reconocimientos; y

XIII.- Las demás que establezcan en su favor las Leyes, Decretos y Reglamentos aplicables.

SECCIÓN II DE LAS OBLIGACIONES.

Artículo 84.- Son obligaciones de las y de los deportistas:

I.- Ser un ejemplo para la niñez, la juventud y la sociedad hidalguense;

II.- Desempeñar eficaz y adecuadamente su actividad física y deportiva;

III.- Abstenerse de ingerir estimulantes o sustancias prohibidas;

IV.- Cumplir cabalmente con los Estatutos y Reglamentos de su deporte o especialidad;

V.- Asistir a las competencias de distintos niveles, en caso de estar comprendido entre quienes reciban estímulos de becas, en dinero o en especie por parte del estado o Municipios, al ser requerido;

VI.- Representar dignamente a su asociación, Municipio, Estado y País en cualquier evento deportivo a que fuere convocado;

VII.- Asistir a las reuniones, premiaciones y estímulos, a los que fuese convocado;

VIII.- Cuidar y vigilar que las instalaciones deportivas se conserven dignamente y hacer buen uso de las mismas;

IX.- Fomentar la práctica del deporte en todas las formas y medios a su alcance; y

X.- Las demás que le sean señaladas por la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 85.- Las y los deportistas que formen parte del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, tendrán además de las obligaciones previstas en el numeral anterior, las siguientes:

I.- Solicitar su inscripción al Registro del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación;



II.- Participar con la Autoridad Deportiva en las actividades que tengan por objeto la promoción de la cultura de la educación física y la práctica del deporte; y

III.- Fomentar el deporte entre sus compañeros.

SECCIÓN III DEL JUEGO LIMPIO.

Artículo 86.- El Instituto Hidalguense del Deporte, rector del deporte en el Estado, y las Autoridades Municipales del deporte, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán acciones de prevención para evitar el uso de sustancias o métodos considerados como prohibidos o restringidos por los Organismos Nacionales e Internacionales.

Para el efecto, las autoridades realizarán programas y campañas permanentes de estímulo al juego limpio.

Artículo 87.- Se consideran acciones ejemplares del juego limpio, las siguientes:

I.- El respeto total y constante de las reglas del juego;

II.- Que exista un espíritu de lealtad en la práctica del deporte de competencia, por la voluntad de jugar para ganar;

III.- El respeto a las y a los compañeros, al adversario victorioso o vencido, a las y a los jueces o árbitros, con la conciencia de que el compañerismo es indispensable a la unión de la camaradería deportiva;

IV.- La honestidad, la lealtad y una actitud firme y digna en su comportamiento en el ámbito de las competencias;

V.- Evitar el juego desleal, ingerir estimulantes u otras sustancias prohibidas por los ordenamientos legales aplicables, y el Reglamento de esta Ley; y

VI.- Procurar observar acciones ejemplares durante el desempeño de la práctica deportiva;

Las faltas del juego limpio se sancionan conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 88.- El desarrollo de las actividades del deporte adaptado, se dará siempre en un marco de respeto e igualdad, vigilándose la salud física y mental de las y los deportistas.

TÍTULO OCTAVO DEL FOMENTO, RECONOCIMIENTO Y ESTÍMULO A LOS DEPORTISTAS.

CAPÍTULO I DEL FOMENTO.

Artículo 89.- Los estímulos, reconocimientos y apoyos a que se refiere este título, estarán a cargo del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación por conducto del Instituto Hidalguense del Deporte.

Las asociaciones deportivas, podrán solicitar y obtener los estímulos, reconocimientos y apoyos a que se refiere este Artículo, dependiendo de la oportuna entrega de sus programas a largo, mediano y corto plazo.



Artículo 90.- Las autoridades competentes, gestionarán ante las Autoridades Fiscales, la deducibilidad de los donativos de las personas físicas o morales, de los sectores social y privado destinados a favor del fomento del deporte en el Estado de Hidalgo.

Artículo 91.- El Instituto Hidalguense del Deporte, así como los ayuntamientos que se encuentren debidamente integrados en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, promoverán la creación, operación y fomento de patronatos, fundaciones y demás organismos filantrópicos en los que participen los sectores social y privado, con el fin de que coadyuven en el fomento y desarrollo del deporte.

Artículo 92.- La asignación de recursos económicos tendrá prioridad para aquella rama deportiva que cumpla todas las etapas previas a la integración del seleccionado Estatal y cuya planeación, programación y presupuestación sea hecho ante el órgano competente.

Artículo 93.- Los recursos económicos que se destinen para actividades deportivas, se emplearán en el siguiente orden de prelación:

- I.- Deporte popular recreativo o de convivencia;
- II.- Deporte estudiantil, educativo o formativo, en la creación de escuelas de iniciación deportiva; y
- III.- Deporte de alto rendimiento o competitivo, en caso de las selecciones representativas del Estado.

CAPÍTULO II DEL RECONOCIMIENTO.

Artículo 94.- Se establecen como reconocimientos para el Deporte Estatal:

- I.- El premio Estatal del deporte;
- II.- El merito deportivo;
- III.- El salón de la fama del deporte del Estado; y
- IV.- Distinciones especiales.

Artículo 95.- El Instituto Hidalguense del Deporte, con la participación de los sectores público, social y privado, instituirá el Premio Estatal del Deporte en sus diferentes variantes y modalidades, las que se especificarán en el Reglamento de esta Ley

Artículo 96.- Podrán recibir reconocimientos económicos o en especie, las personas físicas o morales o las agrupaciones que se destaquen por impulsar y realizar actividades para el desarrollo del deporte, sin considerar para tal efecto, que tengan fines de lucro.

CAPÍTULO III DEL ESTIMULO.

Artículo 97.- Los apoyos y estímulos se otorgarán conforme a las bases que se establecen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 98.- Los deportistas, entrenadores, preparadores físicos, árbitros y las personas físicas o morales, que participen en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, que realicen



actividades destinadas al desarrollo, fomento e impulso del deporte, conforme lo disponga la normatividad correspondiente, podrán solicitar ante el Instituto Hidalguense del Deporte entre otros, los siguientes beneficios:

I.- Recibir asistencia médica y servicios hospitalarios, en los eventos oficiales selectivos a que sean convocados, para lo cual el Instituto signará los convenios respectivos con las instituciones del sector salud, públicas y privadas;

II.- Material deportivo;

III.- Formación y capacitación de recursos humanos;

IV.- Asesoría técnica;

V.- Gestoría y representación necesarias para el óptimo desarrollo de sus actividades deportivas; y

VI.- Los demás que les otorguen esta Ley y otros señalamientos legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS.

Artículo 99.- Se establece la Comisión de Estímulos y Reconocimientos del Deporte Estatal, como instancia para que Gobierno y sociedad otorguen estímulos y reconocimientos a las personas físicas y morales y a las organizaciones, que por su actividad contribuyan al desarrollo de deporte en el Estado.

El Reglamento de esta Ley, determinará la integración y el funcionamiento de la Comisión.

Artículo 100.- El Premio Estatal del Deporte, será entregado por el Gobernador del Estado al deportista, o a los deportistas que por sus acciones deportivas y relevancia durante el año, se hagan acreedores a ello, según lo determine la Comisión Estatal de Estímulos y Reconocimientos. El Ejecutivo Estatal, determinará el monto del premio, de acuerdo al Presupuesto de Egresos respectivo.

CAPÍTULO V DE LAS Y LOS DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO.

Artículo 101.- Se considera al deporte de alto rendimiento, como la práctica sistemática de especialidades deportivas, que requiere altas exigencias de capacitación y entretenimiento para los deportistas. Su desarrollo, capacitación y supervisión estará a cargo del Instituto Hidalguense del Deporte.

Artículo 102.- Las asociaciones deportivas, deberán proporcionar oportunamente al Instituto Hidalguense del Deporte, la información oportuna y proponer a las y a los deportistas que por sus características y aptitudes naturales deban ser considerados como de alto rendimiento, debiendo el Instituto, elaborar un Padrón Estatal del Deporte de Alto Rendimiento y Talentos Deportivos, que será emitido durante los dos primeros meses del año, de acuerdo a los lineamientos que para ese fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 103.- El Instituto Hidalguense del Deporte, gestionará que los deportistas y los entrenadores de alto rendimiento, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y Selecciones Nacionales, reciban apoyos económicos y materiales de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte para su preparación, de acuerdo a la competencia para la que fueren convocados, además deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos, así como incentivos económicos en base a resultados obtenidos.



Artículo 104.- Los deportistas y los entrenadores de alto rendimiento que gocen de apoyos económicos y materiales, deberán participar en los eventos Nacionales e Internacionales a los que convoquen la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte y el Estado Libre y Soberano de Hidalgo por conducto del Instituto Hidalguense del Deporte.

CAPÍTULO VI DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS REMUNERADAS.

Artículo 105.- Las y los mayores de 18 años inscritos en el Registro Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, deberán comunicar inmediatamente y por escrito al Instituto Hidalguense del Deporte, cuando tengan interés de formar parte de las organizaciones o clubes deportivos profesionales.

Artículo 106.- Las actividades deportivas de orden profesional quedarán excluidas del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación.

Artículo 107.- Los deportistas profesionales hidalguenses que integren preselecciones y Selecciones Nacionales, que involucren oficialmente la representación del País en competencias internacionales, gozarán de los mismos derechos e incentivos establecidos dentro de la Ley, para los deportistas de Alto Rendimiento.

Artículo 108.- Para los efectos de esta Ley, todas las personas físicas o morales constituidas legalmente, que participen en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación con carácter de organismo deportivo con fines de lucro, serán considerados en todos aspectos aplicables en esta Ley y demás normatividad inherente, como organismos promotores del deporte remunerado.

Artículo 109.- Las personas físicas o morales que auspicien o patrocinen bajo el termino “deporte”, o con tal carácter se dediquen a realizar en el territorio del Estado exhibiciones, muestras, demostraciones, funciones, competencias y espectáculos, no tendrán acceso bajo ningún concepto al uso de instalaciones, apoyo de fuerzas de seguridad pública, vigilancia o cualquier otro servicio similar o equivalente a cargo de autoridad pública y que se requiera para su desarrollo, si tales organizaciones promotoras no han satisfecho el requisito de previo registro en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación.

Artículo 110.- Conforme al artículo 1 de esta Ley y demás disposiciones aplicables derivadas del mismo ordenamiento, las actividades de carácter público o privado patrocinadas o auspiciadas de manera permanente o temporal que usen, empleen, dispongan o se valgan del deporte en cualquiera de sus expresiones o modalidades reconocidas en el ámbito empresarial-deportivo, sin importar su carácter Local, Regional, Nacional o Internacional y que tengan fines lucrativos de índole social o ambos, tendrán obligación de obtener su registro ante el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, antes de la autorización del uso de suelo y licencia de funcionamiento Municipal en el territorio de esta Entidad si pretenden construir espacios deportivos.

TÍTULO NOVENO DE LA OLIMPIADA ESTATAL.

Artículo 111.- La Olimpiada Estatal, estará encaminada a conducir el desarrollo de la selección de los deportistas que representarán al Estado de Hidalgo, a nivel Nacional e Internacional y tiene por objeto, crear el sistema de trabajo metodológico para el desarrollo integral de atletas de alto rendimiento.

Artículo 112.- La Olimpiada Estatal para su desarrollo se clasifica en Olimpiada Juvenil, Elite y Paralímpica.



CAPÍTULO ÚNICO DE LA OLIMPIADA JUVENIL.

Artículo 113.- El Instituto Hidalguense del Deporte y los Consejos Municipales del Deporte, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán la convocatoria respectiva, convocando a los jóvenes que deseen participar con base en la convocatoria Estatal, emitida por el Instituto Hidalguense del Deporte.

Artículo 114.- El deporte adaptado es el término que se emplea para designar a la práctica deportiva de personas con alguna discapacidad, teniendo como máximo organismo al Comité Paralímpico Internacional. A la par de este Comité, opera la Organización de Olimpiadas Especiales.

Artículo 115.- Los Gobiernos Estatal y Municipales, a través de sus órganos competentes, promoverá la creación y en su caso, la adecuación de centros o áreas deportivas que puedan ser utilizadas por personas con discapacidad y fomentarán la práctica de disciplinas y competencias, buscando su integración y bienestar.

Artículo 116.- Las y los deportistas que obtengan los tres primeros lugares en la etapa regional, tendrán derecho a participar en la etapa Estatal.

Artículo 117.- Las personas con discapacidad, recibirán sin discriminación alguna, los estímulos y demás beneficios que se establecen en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 118.- El Titular del Ejecutivo, a través del Instituto Hidalguense del Deporte, deberá estimular la práctica de nuevas disciplinas de deporte adaptado, en las instalaciones deportivas donde se cuente con la estructura necesaria.

Artículo 119.- Las y los aspirantes a ingresar a cualquiera de las disciplinas del deporte adaptado, requerirán de un certificado médico que los acredite aptos para su práctica. Cuando las personas a que se refiere este capítulo deseen realizar actividades deportivas, que no impliquen un riesgo para su salud, no será necesaria la presentación del diagnóstico médico citado.

TÍTULO DÉCIMO DEL SALÓN ESTATAL DE LA FAMA.

CAPÍTULO ÚNICO DEL SALÓN ESTATAL DE LA FAMA.

Artículo 120.- El Instituto Hidalguense del Deporte, constituirá y apoyará el funcionamiento del Salón Estatal de la Fama, con el objeto de reconocer a los deportistas en el Estado de Hidalgo que se hayan distinguido en distintas ramas, en diferentes épocas, y que sean un ejemplo a seguir.

El Salón Estatal de la Fama, tendrá como sede la Ciudad de Pachuca de Soto, o la que acuerde el Instituto Hidalguense del Deporte.

Artículo 121.- El Salón Estatal de la Fama, será administrado por un patronato designado por el Instituto Hidalguense del Deporte. Su organización y funcionamiento se establecerá en el Reglamento Interior que para el efecto se expida.

En el propio Reglamento se señalará el mecanismo de integración del patronato, así como su duración y funciones.



Artículo 122.- El patronato, fomentará la participación de los sectores público, social y privado para financiar y patrocinar en su caso, el Salón Estatal de la Fama.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y FINANCIERO.

CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y FINANCIERO DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN.

Artículo 123.- El patrimonio del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, se integrará por los siguientes elementos:

I.- Los ingresos que obtenga por la prestación de los servicios que preste en cumplimiento de su objeto;

II.- Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal y en general, las personas físicas y morales para el cumplimiento de su objeto;

III.- Los legados y donaciones otorgadas en su favor y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;

IV.- Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal y los derechos que se le destinen por las Autoridades de la Federación, del Estado y los Municipios;

V.- Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos y en general, todo ingreso que adquiera por cualquier título legal; y

VI.- Cualquier otra percepción que en su beneficio le fuese otorgada.

CAPÍTULO II DE LAS INSTALACIONES, INFRAESTRUCTURA Y ESPACIOS PARA LA PRÁCTICA DEPORTIVA.

Artículo 124.- Corresponde al Titular del Ejecutivo, a través del Instituto Hidalguense del Deporte tener el control y autoridad, así como vigilar la correcta administración, la adecuada conservación y el buen funcionamiento de las unidades deportivas creadas por el Gobierno del Estado.

Artículo 125.- Se declara de interés público y utilidad social, la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, diversificación, transformación y operación, conservación, equipamiento y mantenimiento de las instalaciones deportivas, que permitan atender adecuadamente las demandas que requieran los hidalguenses, para el desarrollo del deporte en la Entidad, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado y la constitución de patronatos que atiendan directamente espacios de este tipo.

Artículo 126.- El Instituto Hidalguense del Deporte, verificará que las instalaciones deportivas cumplan con las condiciones mínimas necesarias y promoverá que sean las adecuadas para la práctica del deporte, con la calidad y seguridad que se requieran.

En la construcción de instalaciones deportivas, deberán tomarse en cuenta las especificaciones técnicas y arquitectónicas necesarias para el desarrollo de cada modalidad deportiva.



Artículo 127.- Las personas físicas o morales, agrupaciones o instituciones deportivas, deberán registrar sus instalaciones o espacios que utilizan para la práctica del deporte y recreación, en el Registro Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, de acuerdo a los lineamientos que establezca esta Ley y su Reglamento, independientemente de que tales instalaciones tengan o no fines de lucro.

Artículo 128.- Las instalaciones deportivas y recreativas de propiedad privada, destinadas al uso del público en general, deberán contar con el dictamen técnico que emita el Instituto Hidalguense del Deporte, sobre la idoneidad para la práctica del deporte de que se trate, quienes infrinjan este ordenamiento, serán sancionados conforme a esta Ley y su Reglamento, además, prohibirá el uso de cualquier espacio o instalación deportiva cuando no cuenten con el dictamen técnico de dicho organismo.

Artículo 129.- El Instituto Hidalguense del Deporte vigilará que los ayuntamientos, acondicionen las instalaciones existentes y en las que se construyan o adicionen, espacios apropiados para las personas con discapacidad, de la tercera edad, y demás población especial, para la realización del deporte adaptado, así como establecer accesos y servicios para los mismos en los términos del capítulo V de la Ley para la Atención de Personas con Discapacidad en el Estado de Hidalgo.

Artículo 130.- Las Dependencias y Entidades Estatales y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la construcción y conservación de las instalaciones y espacios necesarios, que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo del deporte, con la participación de los sectores social y privado.

Artículo 131.- Los ayuntamientos determinarán en los planes y programas de desarrollo urbano respectivos, los espacios necesarios destinados a la práctica deportiva y de recreación pública, con apego a lo que establezca la Ley de la materia, y su uso y destino no podrán ser modificados sino por la declaratoria correspondiente.

Por lo anterior, no recepcionarán ningún fraccionamiento o colonia de nueva creación, si dicho fraccionamiento o colonia no cuenta con por lo menos una cancha de usos múltiples debidamente equipada, tomando en cuenta el número de casas-habitación construidas y el número de personas en promedio que las habiten.

Artículo 132.- Los clubes, ligas y asociaciones, podrán apoyar con recursos propios la construcción y mantenimiento de las instalaciones y espacios deportivos públicos que utilicen, conforme al Reglamento de esta Ley.

Artículo 133.- El uso de las instalaciones deportivas, excepcionalmente podrán ser utilizadas para otro tipo de eventos distintos a los deportivos, sin embargo la autoridad competente, podrá autorizar el uso de las instalaciones deportivas Estatales y Municipales para eventos de índole distinta a la deportiva, fijando un porcentaje sobre el boletaje vendido, el cual deberá ser aplicado a favor del fomento al deporte del Estado o del Municipio en que se ubique la instalación. Los requisitos para otorgar esa autorización se señalarán en los Reglamentos municipales respectivos.

CAPÍTULO III DEL FINANCIAMIENTO DEPORTIVO.

Artículo 134.- El Instituto Hidalguense del Deporte, gestionará el patrocinio de actividades deportivas, promoviendo para este fin la participación de los sectores público, social y privado.

Artículo 135.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia y conforme a las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, contribuirán al financiamiento del deporte.

Artículo 136.- Las actividades que realice el Instituto Hidalguense del Deporte para recabar recursos en beneficio directo del sector deportivo, estarán exentas de impuestos de carácter Estatal y Municipal.



CAPÍTULO IV DEL FONDO ESTATAL DEL DEPORTE.

Artículo 137.- El Ejecutivo Estatal a través del Instituto Hidalguense del Deporte, promoverá, con la participación de los sectores público, social y privado, la constitución de un fondo Estatal para el desarrollo, fomento y apoyo del deporte. En dicho fondo podrán participar fideicomisos o patronatos y demás figuras jurídicas apropiadas a este objetivo, con la finalidad de:

I.- Captar recursos financieros y materiales para apoyar las prioridades que se establezcan en el Programa Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación;

II.- Establecer con los sectores público, social y privado, convenios de concertación con el fin de captar ingresos económicos para los planes y proyectos en materia deportiva;

III.- Establecer un ordenamiento en el ingreso y egreso del gasto para el desarrollo del deporte en el Estado;

IV.- Aplicar el egreso del gasto en el deporte federado, estudiantil, popular, alto rendimiento y los demás que se requieran y se justifique bajo un plan anual de actividades; y

V.- Las demás que se adecuen bajo el espíritu de esta Ley.

Artículo 138.- El fondo para el deporte de alto rendimiento, brindará los apoyos económicos y materiales a los deportistas de alto rendimiento con posibilidades de participar en juegos olímpicos.

Este fondo se integrará con las aportaciones que los sectores público, social y privado, realicen de conformidad con la convocatoria y las disposiciones que para tal efecto emita el Instituto Hidalguense del Deporte.

Artículo 139.- El Fondo Estatal del Deporte, operará de acuerdo a las especificaciones normativas para el funcionamiento de fideicomisos, según lo establezcan las Leyes respectivas.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. PROTECCIÓN A LA SALUD.

CAPÍTULO I. DE LA PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS DEPORTISTAS.

Artículo 140.- Con el propósito de proteger la salud e integridad de los usuarios de las instalaciones deportivas propiedad del Estado de Hidalgo, la autoridad deportiva, garantizará que el personal que a su servicio imparta clases teórico-prácticas de actividades deportivas y físicas, cuente con la capacitación y certificación de conocimientos, para desempeñar tales actividades.

Artículo 141.- Los organismos deportivos participantes del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, que ofrezcan servicios de capacitación o entrenamiento deportivo, están obligados a garantizar que sus instructores, entrenadores y técnicos, cuenten con la certificación de conocimientos avalado por las autoridades competentes y que acrediten su capacidad para ejercer como tal.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a las sanciones que esta Ley prevé.



Artículo 142.- En el caso de existir contingencia ambiental declarada por las autoridades competentes, deberán suspenderse las actividades físico-deportivas al aire libre

CAPÍTULO II DE LAS CIENCIAS APLICADAS A LA CULTURA FÍSICA Y AL DEPORTE.

Artículo 143.- Se crea el Centro de Medicina Deportiva y Ciencias Aplicadas del Estado de Hidalgo, con el fin de dar atención, tratamiento médico especializado y procesos de rehabilitación de lesiones ocasionadas con motivo de prácticas y competencias deportivas.

Artículo 144.- El Instituto Hidalguense del Deporte, en coordinación con las Secretarías de Educación Pública y la de Salud, propiciará el desarrollo, funcionamiento e investigación en las áreas de Medicina Deportiva, Biomecánica, Control de Dopaje, Psicología del Deporte, Nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte y las que se requieran, para la práctica óptima de la cultura física y el deporte.

Artículo 145.- En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, deberán participar los integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, quienes podrán asesorarse de universidades públicas o privadas e instituciones de educación superior del país o del extranjero, de acuerdo a los lineamientos que para este fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 146.- Todo deportista que en forma individual u organizada que practique alguna actividad incluida en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, tendrá derecho a recibir atención médica y medicina del deporte, tanto de prevención como de atención y tratamiento de lesiones, con motivo de su participación en entrenamientos, juegos o competencias oficiales, en representación Municipal, Estatal, regional, pre-nacional o Nacional. Para tal efecto, las autoridades Federales, Estatales y Municipales, promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integran el Sector Salud.

Artículo 147.- Las instituciones deportivas y organismos de los sectores social y privado, están obligadas a prestar servicio médico deportivo a los deportistas que la representan, y que lo requieran durante las prácticas y competencias oficiales que promuevan u organicen.

Para tal efecto, las autoridades del deporte promoverán los mecanismos de coordinación con las instituciones públicas y privadas que integran el Sector Salud, así como los organismos deportivos.

Artículo 148.- Las instituciones del sector salud y educativo, promoverán en su respectivo ámbito de competencia, programas de atención médica para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte.

Artículo 149.- Para los efectos de este Título, la Autoridad Deportiva contará con las instancias de asesoría y podrá requerir apoyo de las autoridades de salud.

Artículo 150.- La autoridad estatal, determinará las competencias en las cuales se realizarán controles médicos para conocer el uso de sustancias o métodos prohibidos, así como la metodología para estas verificaciones.

CAPÍTULO III. DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS EN LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE.

Artículo 151.- Queda prohibido el consumo de sustancias o la realización de prácticas, que poniendo en peligro la salud del deportista aumenten su capacidad física o mental.



Artículo 152.- Es obligación de quienes presten el servicio de instrucción o guía de deportes, que representen un alto riesgo para la integridad física de las y los practicantes, reunir los requisitos y condiciones que garanticen la seguridad en la práctica del mismo.

Artículo 153.- El Instituto Hidalguense del Deporte y los Consejos Directivos del Sistema Estatal y Municipales de Cultura Física, Deporte y Recreación, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán acciones preventivas sobre el uso de sustancias o métodos considerados como prohibidos o restringidos por los Organismos Deportivos Estatales, Nacionales o Internacionales.

Artículo 154.- El Instituto Hidalguense del Deporte y los Consejos Directivos del Sistema Estatal y Municipales de Cultura Física, Deporte y Recreación, en cada evento o competencia para definir representantes estatales o municipales, en cualquier deporte, llevarán a cabo los muestreos necesarios para detectar posibles usos de sustancias o métodos prohibidos, restringidos o no reglamentados.

Para tal efecto, podrán celebrar convenios con la Secretaría de Salud de Hidalgo, hospitales y clínicas privadas; así mismo, establecerán mecanismos de atención y rehabilitación para las y los deportistas que hayan usado sustancias o métodos prohibidos, restringidos, ilícitos o no reglamentados.

Artículo 155.- El Instituto Hidalguense del Deporte y los Consejos Directivos del Sistema Estatal y Municipales de Cultura Física, Deporte y Recreación, podrán determinar el resultado positivo de dopaje; con base en el análisis de laboratorio realizado al deportista sobre la sustancia o método empleado, o en su caso, por una declaración escrita del mismo deportista indicando la sustancia o método utilizado.

El deportista tendrá derecho a asistir acompañado de asesoría especializada al análisis de laboratorio que determine en forma final el resultado positivo o negativo de la prueba de dopaje.

CAPÍTULO IV. CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS REGULATORIOS EN EL DEPORTE.

Artículo 156.- En el Estado de Hidalgo se declara de interés público y prioritario, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas, entendiéndose las que como tales se enuncian en la Ley General de Salud y el Código Penal Federal.

Artículo 157.- Queda prohibido el dopaje para garantizar el principio de igualdad de oportunidades de los participantes en las competencias deportivas oficiales, así como la salud física y psíquica de las y los deportistas.

Artículo 158.- Toda persona que participe en las competencias deportivas oficiales organizadas por las autoridades deportivas del Estado de Hidalgo, estará obligada a sujetarse a la práctica de las pruebas para determinar la existencia del dopaje.

Artículo 159.- La Secretaría de Salud de Hidalgo, definirá las sustancias y métodos prohibidos a que se refiere el artículo anterior, atendiendo para ello las disposiciones previstas en las legislaciones federal y estatal en materia de salud.

Artículo 160.- El Instituto Hidalguense del Deporte, en coordinación con la Secretaría de Salud de Hidalgo y con los participantes del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, se encargarán de:

I.- Emitir y difundir periódicamente el listado oficial y actualizado de las sustancias y métodos cuyo uso o empleo en las competencias deportivas oficiales se prohíba;



II.- Estipular el tipo de exámenes que han de aplicarse para determinar si existió dopaje, así como procedimientos de aplicación; y

III.- Practicar directamente u ordenar la aplicación de los exámenes para determinar si se incurrió en dopaje.

Artículo 161.- Serán sancionadas por las leyes de la materia de esta Ley y su Reglamento, las y los deportistas a quienes se les haya comprobado que incurrieron en dopaje en competencias deportivas organizadas por el Estado, a través del Instituto Hidalguense del Deporte, así como las y los instructores, entrenadores y médicos, que hayan inducido o administrado sustancias o métodos prohibidos que dieron lugar a la determinación del dopaje.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO. DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN.

CAPÍTULO I DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE DEPORTISTAS.

Artículo 162.- El Instituto Hidalguense del Deporte, promoverá y gestionará conjuntamente con las asociaciones deportivas nacionales, estatales y municipales, la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades deportivas. Para tal efecto, emitirá los lineamientos necesarios en los que se determine el procedimiento de acreditación, considerando lo dispuesto por la Ley General de Educación.

Artículo 163.- El Instituto Hidalguense del Deporte, coordinará e impulsará la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico, la aplicación de los conocimientos científicos en materia de cultura física y deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades.

Artículo 164.- El Instituto Hidalguense del Deporte, elaborará programas de capacitación, en actividades de cultura física y deporte con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales, para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y deporte. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.

CAPÍTULO II. DE LA FORMACIÓN DE ENTRENADORES E INSTRUCTORES DEPORTIVOS.

Artículo 165.- Corresponde al Instituto Hidalguense del Deporte, programar cursos de formación, capacitación y actualización para las y los entrenadores e instructores deportivos de las diferentes disciplinas deportivas y, coordinar las actividades competentes al desarrollo del deporte para personas con discapacidad y senectos, así como fomentar, promover y coordinar las actividades e instalaciones adecuadas que permitan desarrollar el deporte para las personas con discapacidad y demás poblaciones especiales.

CAPÍTULO III. DE LA CAPACITACIÓN DE DEPORTISTAS.



Artículo 166.- Los centros educativos públicos y privados deben promover libremente las actividades relacionadas con el deporte, siempre y cuando no contravengan el espíritu y la letra de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 167.- El Instituto Hidalguense del Deporte, promoverá las acciones necesarias para la formación, capacitación, actualización y especialización en el país o en el extranjero de los recursos humanos para la enseñanza y práctica del deporte.

Artículo 168.- Los prospectos selectivos podrán ser becados en las instituciones educativas o deportivas más apropiadas para su desarrollo o bien por medio de cursos de capacitación que les permitan participar como técnicos o auxiliares en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS.

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 169.- Son infracciones de las y los deportistas, entrenadores, preparadores físicos, directivos y árbitros o sus organizaciones, la rudeza innecesaria que no tenga el carácter de delito, usar o promover el uso de sustancias y métodos que pongan en peligro la salud física y mental del individuo.

Artículo 170.- Son infracciones a la presente Ley y su Reglamento, todo acto u omisión que contravenga a la misma, a toda infracción recaerá una sanción en el ámbito administrativo, independientemente de aquellas responsabilidades civiles, penales u oficiales que resulten.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 171.- La aplicación de sanciones por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables corresponde a:

I.- El Instituto Hidalguense del Deporte;

II.- Las autoridades deportivas municipales en el ámbito de su competencia; y

III.- Las y los directivos, jueces, árbitros y organizadores de las competencias en relación a los Reglamentos aplicables.

Artículo 172.- En el Reglamento de esta Ley, se precisan las autoridades deportivas a las que se aplicarán las sanciones por infracciones a esta Ley y demás disposiciones legales correspondientes.

Artículo 173.- Para la aplicación de las sanciones, se tomará en consideración las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, el daño que se produzca al deportista o a una agrupación deportiva y la condición económica y deportiva del infractor.

Artículo 174.- Las sanciones se aplicarán, previa audiencia del interesado, levantando para el efecto el acta correspondiente y considerando la gravedad de la falta y demás circunstancias que incidieron en la comisión de la misma.



Artículo 175.- Las ligas, clubes, asociaciones y quienes presten servicios de guía o instrucción en deportes de alto riesgo, que no cumplan los preceptos de esta Ley, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 176.- Las organizaciones de deportistas, los deportistas y, en general, cualquier persona interesada podrá denunciar por escrito ante la autoridad deportiva estatal, los derechos que consideren como infracciones a esta Ley, la que procederá a estudiar, investigar y, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 177.- Los organismos deportivos como: Comités regionales, asociaciones, ligas, clubes y equipos deportivos que participen en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, así como las y los directivos, jueces, árbitros y organizadores en competencias deportivas oficiales, podrán demandar la aplicación de sanciones en contra de cualquier presunto infractor ante el Instituto Hidalguense del Deporte o ante el Consejo Municipal del Deporte, según corresponda en los términos que se regulen por el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS.

SECCIÓN I. DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Artículo 178.- Las resoluciones que dicten las autoridades deportivas en la que impongan sanciones, podrán ser impugnadas ante la propia autoridad que la dictó, mediante el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes al que se haya notificado la resolución recurrida. Este recurso deberá presentarse por escrito.

Artículo 179.- Las resoluciones emitidas por las autoridades deportivas en las que impongan sanciones, una vez agotado el recurso de reconsideración, podrán ser impugnadas ante la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte (CEAAD), mediante el recurso de apelación, el que será resuelto por ésta, en un término que no exceda de veinte días hábiles.

Artículo 180.- El recurso de apelación deberá presentarse por escrito, dentro de los tres días siguientes a aquel al que se haya notificado la resolución recaída al recurso de reconsideración.

SECCIÓN II. DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Artículo 181.- Contra las resoluciones de las autoridades que impongan sanciones procederá el recurso de reconsideración ante la misma autoridad que la emitió, a fin de que revoque, confirme o modifique la resolución, sin perjuicio de entablar el recurso de apelación que establezca el Reglamento respectivo

Artículo 182.- El recurso de inconformidad se interpondrá ante la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte.

Artículo 183.- En contra de las resoluciones que en aplicación de este ordenamiento legal emitan las autoridades estatales o municipales del deporte, consideradas en el artículo 7 de esta Ley, o sus órganos directivos mencionados en el numeral 8 de la misma, procederán los recursos que previene la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

Artículo 184.- El recurso se podrá interponer en contra de las resoluciones que impongan sanciones.



Artículo 185.- Contra las resoluciones de las autoridades, organismos y agrupaciones deportivas participantes en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación por las que se impongan sanciones, procederá el recurso de reconsideración ante quien emitió el acto, a fin de que revoque, confirme o modifique la resolución en términos de lo establecido en el Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de interponer el recurso de inconformidad.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO. DE LA COMISIÓN ESTATAL DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEPORTIVO.

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEPORTIVO.

Artículo 186.- La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje Deportivo, es un órgano desconcentrado de la secretaría de Educación Pública, cuyo objeto es mediar o fungir como árbitro en las controversias que pudieren suscitarse entre deportistas, entrenadores y directivos; con la organización y competencia que la Ley General de Cultura Física y Deporte establece, está dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones; independiente de las autoridades administrativas.

Artículo 187.- La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje Deportivo, estará integrada por un Presidente, un Secretario y seis Vocales, que serán propuestos por las agrupaciones deportivas con participación en el Sistema Estatal del Deporte, con sus respectivos suplentes y funcionarán de acuerdo al Reglamento interno que al respecto se expida.

Por cada comisionado propietario, habrá un suplente y funcionarán de acuerdo con lo que señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 188.- La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje Deportivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Atender y resolver administrativamente las inconformidades que los participantes del Sistema Estatal del Deporte presenten en contra de las sanciones que apliquen las autoridades deportivas;

II.- Intervenir como árbitro o amigable componedor, de conformidad con los convenios respectivos y dirimir controversias que se susciten o puedan suscitarse como consecuencia de la promoción, organización y desarrollo de actividades deportivas y entre los deportistas o demás participantes en éstas, independientemente de que las partes participen o no al Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación; y

III.- Las demás que establezcan las normas reglamentarias.

Artículo 189.- Esta Comisión, tiene las atribuciones que expresamente le son conferidas en la sección cuarta de Ley General de Cultura Física y Deporte.

Artículo 190.- Los asuntos que rebasen el régimen deportivo previsto en esta Ley o en la normatividad aplicable al deporte, será materia del derecho común, según corresponda.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



ARTÍCULO SEGUNDO.- El Instituto Hidalguense del Deporte, procederá a la expedición del Reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor de ciento ochenta días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

PRESIDENTE

DIP. GUILLERMO MARTÍN VILLEGAS FLORES.

SECRETARIO

DIP. IGNACIO HERNÁNDEZ ARRIAGA.

SECRETARIO

DIP. FLORINO TREJO BARRERA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 24 DE MAYO DE 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ALCANCE P.O. 01 DE JULIO DE 2013.



ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 19 DE AGOSTO DE 2013.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta Ley.

P.O. 4 DE JULIO DE 2016, ALCANCE.

ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 15 DE AGOSTO DE 2016.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 2 DE JULIO DE 2018

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.